



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



UNIDAD DE
INTELIGENCIA
FINANCIERA
MÉXICO

**GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA DERIVADAS DE COHECHO INTERNACIONAL
PARA QUIENES REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**





ÍNDICE

I.	Introducción.....	pág. 04
	I.1. Marco jurídico internacional.....	pág. 04
	I.2. Marco jurídico nacional.....	pág. 08
II.	Objeto de la guía.....	pág. 12
III.	Modalidades del Cohecho Internacional.....	pág. 12
IV.	Factores de Riesgo	pág. 13
	IV.1. Factores de riesgo relativos a las partes de las transacciones.....	pág. 15
	IV.2. Factores de riesgo relacionados con la jurisdicción o área geográfica	pág. 15
	IV.3. Factores de riesgo relacionados con el producto, servicio y canal de envío o distribución.....	pág. 16
V.	Mitigantes	pág. 17
	Referencias	pág. 19





La Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º, inciso B, fracción II; 15, fracción XXII y 15-A, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto expedir la siguiente:

GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DERIVADAS DE COHECHO INTERNACIONAL PARA QUIENES REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

DEFINICIONES

Para efectos de la presente Guía serán aplicables, además de las definiciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las Reglas de carácter general a que se refiere dicha ley, que podrán utilizarse en singular o plural, las siguientes:

Actividades Vulnerables.- a las actividades que se realicen en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Beneficiario Final.- a la persona o grupo de personas que: a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Cliente o Usuario.- a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables.

LFPIORPI.- a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

PEP.- Persona Políticamente Expuesta definida como aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional así como las personas relacionadas con ellas, que cumplen con las condiciones y características que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en reglas o disposiciones de carácter general.



I. INTRODUCCIÓN

I.1 Marco jurídico internacional

En el ámbito internacional, México ha firmado y ratificado los principales instrumentos jurídicos multilaterales en materia de combate a la corrupción, incluido el cohecho internacional.

Por lo tanto, el Estado mexicano está obligado a dar plena aplicación a estas Convenciones, como todos los tratados internacionales que ha firmado el Poder Ejecutivo y ratificado el Poder Legislativo, no sólo bajo el Derecho Internacional, sino también por nuestro propio sistema legal. Por ello, ser Estado Parte de estos instrumentos jurídicos ha implicado adquirir compromisos tendentes a implementar medidas normativas y modificaciones legales e institucionales para el mejor funcionamiento del sistema de prevención y combate a la corrupción en nuestro país.

- **La Convención Interamericana contra la Corrupción**

La Convención Interamericana contra la Corrupción, de la Organización de los Estados Americanos fue suscrita el 26 de marzo de 1996 por 34 Estados miembros de esa organización durante la Conferencia Especializada de Caracas, Venezuela.

México firmó la Convención el 29 de marzo de 1996, fue ratificada por el Senado de la República el 30 de octubre de 1996 y entró en vigor el 2 de julio de 1997.¹

La Convención Interamericana es el primer instrumento jurídico internacional en materia de prevención y combate a la corrupción que reconoce expresamente el impacto de este delito en la comunidad internacional y, en consecuencia, la necesidad de contar con un instrumento de tal carácter que promueva y facilite la cooperación coordinada entre los países para combatirla.

La Convención obliga a los Estados Parte a instrumentar acciones que promuevan y fortalezcan los mecanismos necesarios encargados de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, así como para promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte. Asimismo, establece la importancia de las medidas para prevenir la corrupción y el desarrollo institucional, tales como: órganos de control de la corrupción; la elaboración de códigos de ética y conducta en el servicio público; sistemas de declaración de ingresos de los servidores públicos, así como para su contratación; sistemas de protección a los funcionarios y al público en general que denuncien actos de corrupción y la participación de la sociedad civil en la prevención de la corrupción.

¹ https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=549&depositario=





Asimismo, este instrumento jurídico obliga a los Estados Parte a que tipifiquen como delito el soborno, el peculado o malversación, el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito. Además, contiene disposiciones para la identificación, el rastreo, la inmovilización y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como la asistencia jurídica mutua y la extradición de personas inculpadas de cometer dichos delitos.

En ese sentido, esta Convención se refiere en su artículo VIII, al soborno transnacional, de la siguiente manera²:

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

▪ **La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción es el primer instrumento jurídico internacional de alcance universal en materia anticorrupción. Fue adoptada el 31 de octubre de 2003, en Nueva York, Estados Unidos de América, y abierta a firma en la Conferencia Política de Alto Nivel celebrada del 9 al 11 de diciembre del mismo año, en la ciudad de Mérida, Yucatán, de ahí que también sea conocida como Convención de Mérida.

Los principales objetivos de la Convención son: promover la adopción de medidas para prevenir la corrupción; penalizar una amplia gama de actos de corrupción; incrementar la cooperación internacional en materia de asistencia legal mutua y extradición, así como la recuperación de activos producto del delito.

Como señalamos en el párrafo anterior, esta Convención obliga a los Estados Parte a tipificar como delitos en su legislación interna diversos actos de corrupción: el soborno de funcionarios públicos nacionales, de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones públicas internacionales; la malversación de bienes y el peculado en el sector público; la obstrucción de la justicia y el lavado de dinero. De igual forma, establece como requisito facultativo, considerar la tipificación de los siguientes delitos: el soborno, la malversación de fondos y el peculado en el sector privado; el tráfico de influencias; el abuso de funciones; el encubrimiento y el enriquecimiento ilícito.

² Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana contra la Corrupción*, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf





La Convención de Mérida también prevé la responsabilidad, ya sea de índole penal, civil o administrativa, de las personas jurídicas, así como el decomiso del producto del delito o de bienes por valor equivalente.

Aunado a lo anterior, considera la necesidad de proteger a testigos, peritos, víctimas y denunciantes de hechos relacionados con los actos de corrupción.

La Convención también establece medidas en el ámbito de la cooperación internacional para que los países se presten colaboración en lo relativo a la asistencia jurídica mutua, la extradición, el traslado de personas condenadas, la remisión de actuaciones penales, investigaciones conjuntas y las técnicas especiales de investigación.

Esta Convención tiene varios aspectos novedosos, que la hacen más robusta en comparación con los otros instrumentos jurídicos internacionales de su tipo. Uno de ellos es que incluye dentro de su ámbito de aplicación al sector privado, y ya no solamente a la función pública, pues reconoce que es indispensable extender la aplicación de las normas anticorrupción a dicho sector. Otro aspecto relevante es que incluye el tema de la recuperación de activos producto de actos de corrupción desviados de los erarios públicos nacionales a terceros países. Esto es, dado que estos fondos son propiedad del Estado, su restitución a los países de los que fueron sustraídos, a través de la cooperación internacional, se convierte en un imperativo para reducir las afectaciones causadas a dichos países, siendo estos, sobre todo, países en desarrollo.

Además, la Convención trata de prevenir el lavado de dinero, a través de medidas tales como el establecimiento de regímenes internos de reglamentación y supervisión de instituciones financieras y no financieras, y la posibilidad de establecer unidades de inteligencia financiera que sirvan como centros nacionales de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de lavado de dinero.

De manera particular, respecto al cohecho internacional, la Convención de Mérida, en su artículo 16, define al soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, como sigue³:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para

³ Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2004, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_N_U_contra_la_Corrupcion.pdf



obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Asimismo, el Artículo 2 de la Convención establece la definición de servidor público extranjero:

- a) Por “**funcionario público extranjero**” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
 - b) Por “**funcionario de una organización internacional pública**” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre.
- **La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).**

La Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE (conocida como Convención Anti-cohecho de la OCDE), fue firmada en París, Francia, el 17 de diciembre de 1997, por 34 países. Actualmente cuenta con 44 Estados Parte.

El principal objetivo de esta Convención es sancionar a las empresas o personas que en sus transacciones comerciales internacionales prometan o paguen recompensas o gratificaciones a oficiales extranjeros.

La Convención Anti-cohecho, en su artículo 1, establece lo siguiente en relación con el cohecho a servidores públicos extranjeros⁴:

⁴ OECD, *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y Documentos Relacionados*, https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf





"1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que es un delito punible bajo su ley el que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o efectúe un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o, a través de intermediario, a un servidor público extranjero en su beneficio o en el de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales, con el propósito de obtener o mantener un negocio o cualquiera otra ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales."

Asimismo, esta Convención incluye en su artículo 1, numeral 4, una definición de "servidor público extranjero":

"servidor público extranjero" significa toda persona que detente una posición legislativa, administrativa o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluyendo para una agencia pública o empresa pública, o cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Con el objetivo de revisar el grado de aplicación de la Convención por los países, se instauró un proceso de vigilancia multilateral, responsable de monitorear que los Estados Parte avancen de forma sistemática en su implementación. Esta tarea es realizada por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales (GTC), desde 1994, integrado por miembros de todos los países firmantes de la Convención. El proceso de monitoreo está basado en un sistema de revisión de pares. A la fecha, México ha sido evaluado en cuatro ocasiones, la más reciente tuvo lugar en 2018.

El delito tipificado en nuestra legislación como "cohecho a servidores públicos extranjeros", incorpora los criterios principales establecidos en la definición de soborno o cohecho internacional prevista en las tres convenciones antes citadas, incluida la definición de "servidor público extranjero".

I.2. Marco jurídico nacional

Derivado del compromiso del Estado Mexicano al celebrar la Convención Interamericana contra la Corrupción, se realizaron modificaciones al Código Penal Federal incorporando la sanción a servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, dicha modificación se publicó en el Diario oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999 en la que se adiciona el CAPÍTULO XI Cohecho a servidores públicos extranjeros con el artículo 222 bis de dicho ordenamiento legal:

Artículo 222 bis.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:





I. A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que ostente u ocupe un cargo público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

Posteriormente, mediante reformas del 23 de agosto de 2005 y 12 de marzo de 2015 se modificó el citado artículo para quedar actualmente de la siguiente manera:

Artículo 222 bis.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o





III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

De conformidad con el mismo artículo, con el fin de evitar la comisión del citado delito, se prevén las siguientes sanciones:

- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.
- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Ahora bien, México como Estado Parte de las diversas convenciones que regulan tanto el cohecho internacional como la corrupción, tiene un compromiso firme para prevenir y combatir la corrupción; mismo que se vio reflejado en la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)⁵, mediante las siguientes reformas al marco jurídico en la materia:

- a) El 27 de mayo del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

⁵ SNA: Tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. Art. 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”. Las principales reformas fueron las siguientes:

- Creación del SNA en el artículo 113 Constitucional.
 - Reconocimiento de la facultad que tiene el Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases del SNA.
 - Responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción.
 - Ampliar y fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.
- b) El 18 de julio de 2016 con la emisión del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa” se emite la nueva Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para establecer la coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como la creación del Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva del SNA.

Así, el SNA se crea con el objeto de coordinar la prevención, investigación y el combate a la corrupción entre las autoridades locales y federales. Este sistema articula esfuerzos institucionales para que, mediante el aumento de la transparencia y la rendición de cuentas, se fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas. Asimismo, busca prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas y penales, incluyendo los delitos por hechos de corrupción y, además, tiene la misión de diseñar e implementar la política nacional anticorrupción.

Asimismo, se transformó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que aplica a nivel nacional, enlista las obligaciones de los servidores públicos de todos los niveles y detalla las sanciones por corrupción tanto para funcionarios públicos como para particulares.

Por último, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal donde se establece que la Secretaría de la Función Pública vigila a los funcionarios federales, castiga las sanciones faltas no graves y presenta las faltas graves al Tribunal de Justicia Administrativa.

- c) El mismo 18 de julio de 2016, pero con la publicación del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción”, se reformó el Código Penal Federal para que funcionara en coordinación con el SNA, en el que se detallan los delitos por hechos de corrupción con sus sanciones.





- d) Con el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República" de fecha 18 de julio de 2016, se modificó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ahora Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República para otorgar facultades a la Fiscalía Especializada que investiga y persigue los delitos de corrupción.
- e) También el 18 de julio de 2016, con la emisión del "Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental", se adecuó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación para aumentar el poder de la Auditoría Superior de la Federación, que ahora vigila toda operación hecha con recursos públicos federales en los niveles estatal, federal o municipal.

II. OBJETO DE LA GUÍA

La presente Guía tiene como fin ayudar a las personas que realizan Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la LFPIORPI, a identificar y mitigar los riesgos a los que pudieran enfrentarse relacionados con actos de cohecho internacional derivados de las relaciones con sus Clientes o Usuarios.

Cabe señalar que esta Guía no es de carácter vinculante y no establece obligaciones adicionales a las previstas en la LFPIORPI, en su Reglamento, en las Reglas de carácter general y en los formatos oficiales para la presentación de Avisos e informes, únicamente constituye un refrendo del Estado Mexicano en su compromiso para combatir el lavado de dinero, en especial, el que deriva del cohecho internacional.

III. MODALIDADES DEL COHECHO INTERNACIONAL

Conforme al Protocolo Anti-cohecho⁶ se han identificado las siguientes modalidades del Cohecho Internacional:

1. Cohecho Internacional Activo.- se refiere a las conductas en las que, independientemente de su clasificación legal, el lado oferente del soborno es un particular de nacionalidad mexicana (persona física o moral), y quien recibe el soborno es un servidor público extranjero, en el marco de las Transacciones Comerciales Internacionales.
2. Cohecho Internacional Pasivo.- se refiere a las conductas en las que, independientemente de su clasificación legal, el lado oferente del soborno es un particular de nacionalidad extranjera (persona física o moral), y quien recibe el

⁶ Protocolo para prevenir, detectar, investigar, perseguir y sancionar el Cohecho Internacional en cualquiera de sus modalidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2018.





soborno es un servidor público mexicano, en el marco de las Transacciones Comerciales Internacionales

De esta manera, el cohecho internacional se puede presentar en los siguientes escenarios:

- Cuando la persona que da, promete o entrega el beneficio sea de nacionalidad extranjera y lo haga en el marco de las transacciones comerciales internacionales.
- Cuando la persona de nacionalidad mexicana, con el propósito de obtener ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales ofrezca, prometa o de, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público extranjero, a fin de requerirle llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes a su empleo.
- Otorgamiento de dádivas, en transacciones comerciales internacionales, a un servidor público extranjero.
- Cuando el servidor público que exija, acepte y obtenga o pretenda obtener los beneficios indebidos sea mexicano y lo haga en el marco de las transacciones comerciales internacionales.
- Cuando una persona de nacionalidad extranjera prometa, ofrezca o entregue un beneficio indebido en las transacciones internacionales.

IV. FACTORES DE RIESGO.

Las relaciones comerciales con las personas a quien una organización internacional o empresa transnacional le ha confiado una función prominente representan un riesgo potencialmente mayor, toda vez que están en condiciones de ejercer una influencia indebida en las decisiones relacionadas con la conducta de negocios por parte del sector privado, o tener acceso a cuentas y fondos estatales, o bien, para obtener representación y/o acceso o control de personas jurídicas para fines similares.

El riesgo aumenta dado que, en algunas jurisdicciones, estas personas están sujetas a los requisitos de divulgación de activos, provocando con ello la necesidad de que los servidores públicos extranjeros corruptos oculten su identidad en la propiedad de los fondos usados para el cohecho internacional.

Por ello resulta de suma importancia detectar y evaluar los factores de riesgo que pudieran prevenir quienes realizan Actividades Vulnerables de la posible comisión del delito de lavado de dinero derivado del cohecho internacional y que pudieran estar relacionados con los actos u operaciones que realizan con sus Clientes o Usuarios. Algunos factores se detallan a continuación:



- Los titulares de cargos públicos que tienen autoridad sustancial sobre y/o acceso a activos y fondos municipales, estatales y federales; políticas y operaciones - incluyendo adjudicaciones de adquisiciones, procesos de contratación, otros gastos públicos, uso de recursos del gobierno y el control sobre las aprobaciones regulatorias, incluida la concesión de licencias y concesiones-.
- Uso de vehículos corporativos (personas morales, fideicomisos, mandatos sin representación u organizaciones sin fines de lucro). La facilidad de creación y disolución de estas personas aumenta la posibilidad de que estas estructuras sean usadas para el cohecho internacional. Este factor se incrementa cuando la persona está establecida en una jurisdicción y los socios fundadores en otras.
- Uso de miembros de la familia, asociados cercanos o empleados como Beneficiario Final.
- Uso de terceros (por ejemplo, abogados o contadores) cuando no es común en la práctica de esas relaciones comerciales o actividad.
- Uso de compañías fantasma a efecto de esconder la verdadera fuente del producto del cohecho internacional. Suelen ser empresas que no cotizan en bolsa o sociedades constituidas como de responsabilidad limitada.
- Clientes o usuarios que tengan algún familiar que ocupe algún cargo oficial, poniendo mayor diligencia a aquellos cargos dedicados a la compra o toma de decisiones, o bien, a aquellos cargos que tengan relación con la intermediación en tratos.
- Medios y estatus para controlar a un Sujeto Supervisado. Se puede tener influencia sobre instituciones financieras, permitiendo con ello mover los recursos sin rastro alguno, o bien, ocultar el origen de los mismos.
- El Cliente o Usuario opera en un sector altamente regulado, o aquellos que requieren autorizaciones y licencias de gobierno.
- Intentos de influir en la persona que realiza Actividades Vulnerables, incluyendo el ofrecer un soborno.
- Intentos de obstaculizar la revisión de información o documentación, por ejemplo, negándose a responder a las preguntas o reteniendo información financiera o correspondencia.
- Una transacción que no encaja con los antecedentes (historial) o circunstancias del Cliente o Usuario.
- Una transacción que no tiene una explicación lógica económica o práctica.





- Una transacción en la que el origen o destino de los fondos no es claro.

IV.1. Factores de riesgo relativos a las partes de las transacciones

- La identidad de las partes involucradas en una transacción no es clara.
- Ser parte de contratos con empresas o proveedores de servicios inesperados, o que no suelen involucrarse en la industria del contribuyente.
- Ser parte de contratos con una empresa propiedad o controlada por una Persona Políticamente Expuesta (o pariente de una Persona Políticamente Expuesta), en particular cuando la Persona Políticamente Expuesta está autorizada para otorgar contratos o licencias relacionados con las actividades empresariales del contribuyente.
- Ser parte de transacciones con empresas extranjeras, especialmente aquellas ubicadas en países de alto riesgo.
- Cuando los intermediarios o consultores están ubicados en un país considerado de alto riesgo o en un país donde el negocio del contribuyente no se encuentra activo.
- Cuando se utilizan intermediarios o consultores que prestan servicios a un solo cliente.
- Ser parte de una transacción con una empresa registrada (o con directores que están registrados) en la dirección de una empresa proveedora de servicios en el extranjero.
- Ser parte en transacciones grandes o significativas con empresas de reciente creación, no transparentes o no identificables.
- Expedir notas de crédito a entidades o sucursales radicadas en países considerados de alto riesgo.

IV. 2 Factores de riesgo relacionados con la jurisdicción o área geográfica

- Aquellas con acceso a fondos públicos, o cuya operación tenga relación con negocios en países, sectores económicos o zonas geográficas en México que se consideran de mayor riesgo.
- La reputación de una empresa en una jurisdicción no implica que sus subsidiarias o filiales operen con el mismo nivel de integridad.





- Jurisdicciones involucradas en las operaciones⁷. Considerar las jurisdicciones involucradas en las relaciones comerciales, que han sido identificadas -por fuentes fiables-, con niveles significativos de corrupción.

IV. 3 Factores de riesgo relacionados con el producto, servicio y canal de envío o distribución.

- Uso de efectivo. Se han detectado casos del uso de familiares y asociados cercanos o, incluso abogados que actúan como mensajeros para depositar cantidades significativas en efectivo en la jurisdicción víctima de corrupción o en otra.
- Uso de intermediarios para la contratación del servicio o el pago del mismo. En este punto radica la importancia de conocer al Beneficiario Real.
- El Cliente o Usuario adquiere, directamente o a través de terceros (grupo familiar o círculo de amistad del Cliente o Usuario, por ejemplo), bienes muebles e inmuebles y los vuelve a negociar en un corto plazo.
- Anticipo de cantidades considerables en concepto de pago de productos o servicios, en términos absolutos o como porcentaje del importe principal del contrato, que no pueden guardar relación respecto de la función desempeñada.
- Los fondos provienen de países con los que el Cliente o Usuario parece no estar relacionado.
- Uso de estructuras legales complejas en el pago de productos o servicios, con el objeto de ocultar el origen o destino de los recursos.
- Opera en una industria considerada de alto riesgo, tales como:
 - Obras públicas y construcción
 - Empresa de servicio público
 - Bienes raíces, propiedades, servicios legales y de negocios
 - Industria del Petróleo y Gas
 - Minería
 - Generación y transmisión de energía
 - Industria farmacéutica y sanitaria

⁷ Verificar el nivel de implementación de las jurisdicciones de los estándares en materia de PLD/FT en los organismos internacionalmente reconocidos como las Recomendaciones del GAFI, la Convención de la OCDE para combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales y el Grupo de Estados del Consejo de Europa contra la corrupción, quienes contienen sus propios métodos de evaluación.





- Los pagos son efectuados desde o hacia personas en países considerados de alto riesgo, que no pueden ser identificados o a empresas cuyos Beneficiarios Finales no pueden ser identificados.
- Los pagos son realizados o recibidos a través de intermediarios en terceros países.
- Sumas importantes pagadas por realización de servicios en países considerados de alto riesgo.
- Pagos a cuentas en el extranjero de personas o empresas con las que no existe una relación de negocios.
- Retiros de efectivo inexplicables y significativos.
- Uso de notarios o abogados sin justificación aparente.
- Historial de que se abren y cierran cuentas bancarias con frecuencia.

Es necesario considerar que el alertamiento de uno de los factores de riesgo en las relaciones comerciales no necesariamente implica una actividad sospechosa, para ello es necesario analizar indicadores adicionales, así como los hechos y circunstancias que lo rodean, como la actividad financiera histórica, consultas a fuentes abiertas, o si pudieran generarse otros factores de riesgo.

V. MITIGANTES

Algunas medidas que las personas que realizan Actividades Vulnerables pueden observar para mitigar el riesgo de que los actos u operaciones que llevan a cabo con sus Clientes o Usuarios, favorezcan o contribuyan al lavado de dinero derivado del cohecho internacional, son:

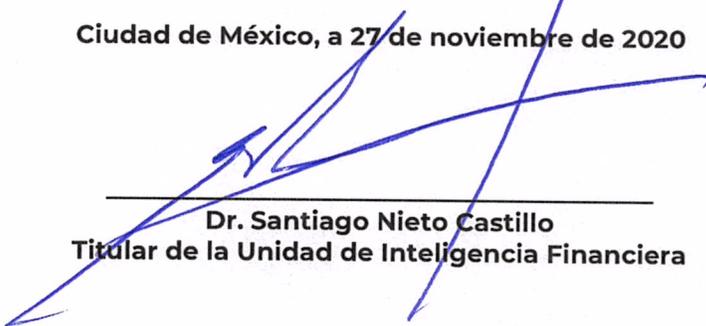
- Contar con un Manual de organización y procedimientos que sea claro y completo al delimitar las funciones y responsabilidades de cada área, especificar cadenas de mando y liderazgo en toda la estructura.
- Contar con un Código de conducta que conozcan a detalle los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real en las operaciones que realicen conforme a su naturaleza.
- Contar con sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera periódica el cumplimiento de los estándares de integridad de la organización.





- Contar con sistemas de denuncia que funcionen dentro de la organización como al exterior con las autoridades, procesos disciplinarios y sanciones concretas y disuasivas.
- Contar con políticas⁸ adecuadas y de control para la contratación de personal, a fin de verificar que las mismas no puedan generar un riesgo de integridad.
- Contar con mecanismos de extrema transparencia y publicidad.
- Fortalecer los procesos de debida diligencia del Cliente o Usuario.
- Evaluar siempre los factores de riesgo a los que pudieran estar sujetos tomando en cuenta el tipo de Cliente, área geográfica, producto o servicio ofrecido, tipo de operación, así como el canal de envío y recepción de recursos.
- Tomar medidas razonables para determinar si un Cliente o Beneficiario Final es una persona a quien una organización internacional le ha confiado una función prominente, y luego evaluar el riesgo de la relación de negocios.
- Contar con sistemas de gestión de riesgos adecuados para determinar si los Clientes o Beneficiario Final son Personas Políticamente Expuestas extranjeras, o un miembro de la familia o un socio cercano de una Persona Políticamente Expuesta extranjera.
- Obtener la aprobación de un directivo con mayor jerarquía para establecer o continuar la relación comercial con el cliente Persona Políticamente Expuesta de mayor riesgo.
- Verificar que la persona moral con la que se pretende tener relaciones comerciales no se encuentra dentro de la lista emitida por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B del Código Fiscal Federal.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020



Dr. Santiago Nieto Castillo
Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera

⁸ Estas en ningún caso autorizan la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, genero, edad, capacidades diferentes, etc.





Referencias

OEA, *Convención Interamericana contra la Corrupción*, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf

Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2004, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

OCDE, *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y Documentos Relacionados*, https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

Sistema Nacional Anticorrupción, *Protocolo para prevenir, detectar, investigar, perseguir y sancionar el Cohecho Internacional en cualquiera de sus modalidades*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Código Penal Federal, Procesos legislativos. 1999, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WEuu/r7l8GOqjgVu6ZuRSZ5azXHGAV9iX2KyhhmrkZXcpLYkqhNFkZPgPNY68gClrwsqhA==>

